

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 16 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico. Los términos procesales del despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por cierre extraordinario, debido al traslado de la sede física del mismo. Además, la vacancia judicial se surtió entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 26 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2022 – 00484–00
Proceso	Divisorio.
Demandante	Luis Octavio Grajales.
Demandados	Luz Marina Berrio Grajales - Sandra Milena Muñoz Monsalve.
Interl. # 0071	Rechaza demanda por competencia factor cuantía.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

El señor **Luis Octavio Grajales**, a través del profesional del derecho, presentó demanda declarativa con pretensión divisoria, en contra de las señoras **Luz Marina Berrio Grajales**, y **Sandra Milena Muñoz Monsalve**, con el fin de que “...*Se ordene la **división de la comunidad** compuesta por mi poderdante y los demandados y se **divida materialmente** tal como da cuenta el artículo 406 del Código General del Proceso...*” “...*Se tenga como avalúo del bien común identificado en el punto anterior, el valor catastral que se encuentra en la FICHA CASTRAL DEL PREDIO...*” “[...] *Que se ordene el pago a mi poderdante de los dineros correspondiente a los frutos civiles y mejoras productos relacionados en los hechos 7 y 8...*”

Dentro del acápite de pretensiones, estima la parte demandante que el valor por el cual se interpone la presente demanda equivale a “...**CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$154.347.000**), por el derecho adjudicado en la sucesión, y los frutos civiles dejados de recibir.**” (Negrilla y subraya nuestra).

CONSIDERACIONES:

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos, se encuentran el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad, por parte del legislador, cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 4° de dicho artículo, que, sobre la cuantía de la presente demanda, a la letra indica: “...4. En los **procesos divisorios** que versen sobre bienes **inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...” (Negrilla y subraya nuestra).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente **a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)** ...”. (Negrilla y subraya nuestra).

La cuantía que estima la parte demandante, a la fecha de interposición de la presente demanda, asciende a la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$154.347.000.00)**; sin embargo, como ya se expuso en acápite anteriores, la determinación de la cuantía para este tipo de procesos (divisorio), se encuentra expresamente determinada en el artículo 26 numeral 4° del C.G.P, y una vez revisado el anexo del avaluo catastral allegado por la parte demandante, se observar que el avalúo total catastral del bien a dividir asciende a la suma de CINCuenta y un millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos M.L (\$ 51.449.000), tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:



Alcaldía de Medellín
Distrto de
Ciencia, Tecnología e Innovación

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Secretaría de Gestión y Control Territorial
Subsecretaría de Catastro

CERTIFICADO DE USO INTERNO - SUBSECRETARIA DE CATASTRO

FICHA CATASTRAL PREDIO

Datos vigentes a: 15/11/2022
Origen Datos: SAP Producción

Nro Certificad
1000222324

INFORMACIÓN GENERAL			
USO INTERNO SUBSECRETARIA DE CATASTRO			
UBICACIÓN DEL PREDIO		FOTO FACHADA	
DEPARTAMENTO:	05-ANTIOQUIA	MUNICIPIO:	001-MEDELLÍN
COMUNA:	03 - MANRIQUE	BARRIO:	04 - SANTA INES
DIRECCIÓN:	CR 040 082 068 00000	CBML ACTUAL:	03040270018
NOMBRE:	-	CBML ANTERIOR:	03040270018
INFORMACIÓN DEL LOTE			
SUELO:	01-URBANO	ESCRITURA:	0 DE - NOTARIA 0
USO:	9	TIPO:	14
DESTINACIÓN:	CBML C	CARACTERÍSTICA:	03 - CBML CONSTRUCCIÓN N.P.H
TIPO AVALÚO:	A	AVALÚO LOTE:	\$8.454.000
		AVALÚO CONST.:	\$42.995.000
		AVALÚO TOTAL:	\$51.449.000
ÁREAS TOTALES (m²)			
LOTE:	55	CONSTRUCCIÓN:	168
		COMÚN:	0
			TOTAL PISOS: 3

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que el presente proceso divisorio es de **menor** cuantía, ya que el valor del avalúo catastral del bien sobre el que se pretende la división es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, pero inferior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, año en el cual fue interpuesta la presente demanda.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia en razón de la cuantía; por lo que se estima que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín** (reparto), ya que esta judicatura estima que dicho funcionario es el competente para adelantar este litigio por la cuantía del mismo.

En consecuencia, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial, para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto). En virtud de lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda divisorio promovida por el señor **Luis Octavio Grajales**, en contra de las de las señoras **Luz Marina Berrio Grajales** y **Sandra Milena Muñoz Monsalve**, por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>010</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
